

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 774.

## Artículo de oficio.

Núm. 935.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 1.º—Elecciones.*—Habiendo acudido á este Gobierno de provincia diferentes alcaldes consultando la forma y los plazos en que se deba celebrar la Junta de escrutinio, de que trata el art. 80 de la Ley electoral en los pueblos que se hayan celebrado segundas elecciones municipales en los días 31 de enero último y el 1, 2 y 3 del actual, como igualmente en el que haya de verificarse la sesión pública á que se refiere el art. 87, y el día en que hayan de tomar posesion los nuevos concejales electos, he resuelto dictar las reglas siguientes:

1.º En los distritos en que haya habido segundas elecciones municipales en todos sus colegios en los días 31 de enero último 1.º 2 y 3 del actual, la Junta general de escrutinio se reunirá el 11 del que rige á las diez de su mañana procediendo conforme determinan los artículos del 80 al 85 inclusive de la ley electoral vigente. En el caso de que el distrito solo se componga de uno ó dos colegios, ó que habiendo mas, solo hubiere habido segunda eleccion en uno ó dos de ellos, irán como comisionados á la Junta, los cuatro Secretarios escrutadores si la eleccion fué solo en un colegio, y dos Secretarios por cada colegio si la eleccion fué en dos, elegidos conforme al artículo 80.

2.º Los Ayuntamientos celebrarán el día 25 la sesión pública á que su refiere el art. 87 de la ley y la Comisión provincial resolverá antes del 15 de marzo los recursos de que trata el art. 89.

3.º Los Concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el día 21 del mismo mes de marzo, y se procederá á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870.

Palma 5 de febrero de 1872.—El Gobernador, Julian Vega.

Núm. 936.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la cuarta subasta de los pastos del monte publico de Valldemosa denominado Comuna, la cual se anunció en el Boletín oficial numero 750 correspondiente al día 13 de diciembre de 1871; he acordado de conformidad con lo propuesto por el distrito forestal é informado por la Excm. Diputacion provincial, se proceda á una quinta subasta bajo las mismas condiciones y tipo de la retasa que ha quedado reducido á la cantidad de ochenta pesetas.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del día diez y ocho del actual, en las casas consistoriales de Valldemosa con asistencia de la comision de Montes del Ayuntamiento y el sobreguarda de la comarca, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldia del referido pueblo, para que puedan consultarlo cuantas personas deseen interesarse en la subasta. Palma cinco de febrero de 1872.—Julian Vega.

Núm. 937.

*Seccion de Fomento.—Estadística.—Circular.*—Habiendo reuelto el Gobierno de S. M. publicar un anuario estadístico que sea la expresion verdadera de los adelantos del pais en 1870, faltante las oportunas noticias sobre las escuelas que durante el segundo trimestre de aquel año existieron dedicadas á la primera enseñanza en la provincia de mi cargo, interesando igualmente conocer el número mayor de alumnos de uno y otro sexo que las frecuentaron.

Circulado en este Boletín el cuadro modelo á que deben atenerse los señores Alcaldes, no necesito encarecer la necesidad de que se esmeren en el cumplimiento de tan interesante servicio, limitándome por lo tanto á hacerles presente que de su reconocido celo espero se sirvan ultimar la estadística expresada en el mas breve plazo posible, para que de esta manera comprenda la Superioridad que las Baleares son fieles interpretes de los sentimientos de pa-

triotismo é ilustracion de sus administrados. Palma 30 de enero de 1872.—Julian Vega.

(Véase el estado de la página 2.)

Núm. 938.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

La Direccion general del Tesoro publico con fecha 28 de enero último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, comunica á esta Direccion general en 10 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey, (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general, relativa á la conveniencia de ampliar el plazo señalado por la orden del Regente del Reyno, fecha 29 agosto de 1870, para recoger y cangear los residuos de suscripcion á los Bonos del Tesoro de la emision decretada en 28 octubre de 1868, y teniendo en cuenta las razones espuestas por esa Direccion, S. M. se ha servido otorgar un nuevo plazo de tres meses para el cange de dichos documentos, que deberá tener lugar con arreglo á las disposiciones de la citada orden de 29 de agosto de 1870.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia y encarezca á los tenedores de residuos del empréstito de quinientos millones de pesetas, la conveniencia de que acudan á cangearlos á la Tesorería Central de Hacienda pública, por los equivalentes Bonos del Tesoro, antes de que termine el nuevo plazo concedido, en el concepto de que este empezará á regir el día 1.º de febrero próximo.»

Y en su vista he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Palma 1.º febrero 1872.—El Administrador económico Juan Manuel Martín.

Núm. 939.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

El reparto general, formado entre todos los vecinos y hacendados forasteros, para cubrir el deficit del presupuesto municipal y contingente provincial, correspondiente al año económico actual, estará de manifiesto en esta secretaria por espacio de ocho días, á contar del en que se inserta este anuncio en el Boletín oficial, á efectos de reclamacion. Son Servera 30 enero de 1872.—El Alcalde, Monserrate Santandreu.—P. A. D. A. y A.—Antonio Llal, secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Exposicion.*

SEÑOR. La facultad que al Gobierno, como defensor de los intereses públicos, compete vigilar la construccion, conservacion y explotacion de los ferro-carriles, exige, para no ser ilusoria, que se ejerza con asiduidad é inteligencia. Para ello no basta que haya en las líneas personal numeroso; se necesita ademas una acertada division del trabajo, y que todos los empleados afectos á tan importante servicio posean los conocimientos que requiere la especialidad de sus respectivos destinos. La actual organizacion de las Inspecciones no responde satisfactoriamente á tan reconocido principio de buena administracion. Separada la parte facultativa de la administrativa y mercantil, funcionan con cierta independencia una de otra que perjudica al debido concierto y armonia en el expediente despacho de los asuntos complejos á que se extiende la vigilancia.

Por otra parte la inspeccion meramente técnica, dada su vasta extension puede no ser tan activa como debiera encomendada á un centro único, por mucho que sea el personal de que disponga. Y si á esto se agrega que á pesar del celo y buenas prendas de los empleados administrativos y mercantiles, su gestion no ofrece bastantes garantías de acierto, careciendo de los conocimientos indispensables para com-

Relacion espresiva del mayor número de alumnos de uno y otro sexo, que asistieron á las Escuelas de primera enseñanza que se indican en el segundo trimestre de 1870.

| ESCUELAS.            | Número de escuelas. | NÚMERO DE             |                |                    |        |                    |                |                    |        | Total de alumnos y alumnas. |
|----------------------|---------------------|-----------------------|----------------|--------------------|--------|--------------------|----------------|--------------------|--------|-----------------------------|
|                      |                     | ALUMNOS               |                |                    |        | ALUMNAS            |                |                    |        |                             |
|                      |                     | menores de 6 años.    | de 6 á 9 años. | mayores de 9 años. | TOTAL. | menores de 6 años. | de 6 á 9 años. | mayores de 9 años. | TOTAL. |                             |
| Públicas.            | Superiores. . . . . |                       |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |
|                      | Elementales. {      | Completas. . . . .    |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |
|                      |                     | Incompletas. . . . .  |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |
|                      |                     | De temporada. . . . . |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |
| De párvulos. . . . . |                     |                       |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |
| De adultos. . . . .  |                     |                       |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |
| Privadas.            | Superiores. . . . . |                       |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |
|                      | Elementales. {      | Completas. . . . .    |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |
|                      |                     | Incompletas. . . . .  |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |
|                      |                     | De temporada. . . . . |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |
| De párvulos. . . . . |                     |                       |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |
| De adultos. . . . .  |                     |                       |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |
| TOTALES. . . . .     |                     |                       |                |                    |        |                    |                |                    |        |                             |

Fecha y firma.

prender bien y desempeñar cumplidamente su cometido, V. M. no podrá dudar de que urge corregir lo defectuoso de semejante sistema, y prestar mas eficaz amparo á los intereses del Estado y de los particulares.

Para ello cree el Ministro que suscribe que conviene, dejando el mismo número de diversiones actuales, si bien variando su denominacion respectiva, dividir la Inspeccion en tres Secciones, una de via y obras, otra de traccion y material y otra de tráfico y movimiento, cada una con su Jefe; pero funcionando todas bajo la superior direccion de uno comun, que debe ser el mas caracterizado por su categoria y títulos científicos. Desempeñada la primera por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, puede confiarse la segunda á los Ingenieros industriales, á quienes asiste indudable derecho á la proteccion del Gobierno, que con justicia reclaman en cumplimiento de las solemnnes promesas que al establecer su carrera se les hicieron.

Respecto á la tercera se propone á V. M. la creacion de un cuerpo pericial de Inspectores y Vigilantes, que sin reunir la elevacion y multiplicidad de conocimientos que los Ingenieros tengan los necesarios para fiscalizar á las empresas dentro de las leyes y reglamentos; para entender con ilustrado é imparcial criterio en las reclamaciones que á las mismas hagan los particulares interesados, y para auxiliar competentemente á la Administracion Central en la resolucion de las frecuentes y veces complicadas cuestiones sobre tarifas, servicio de trenes, contratos combinados entre las compañías, expedicion y entrega de mercancías y equipajes, y otras varias concernientes á la observancia de la ley y reglamento de policia de ferro-carriles. Un reglamento, que habrá de redactarse inmediatamente, fijará la prudente division de

atribuciones de cada Seccion, las de los Jefes respectivos y las del Superior de la division; establecerá las reglas á que han de sujetarse en el despacho de los asuntos para que haya concierto sin confusion, é independencia relativa sin anarquía; y por último, señalará las cualidades y estudios que han de requerirse para ingresar en el cuerpo pericial administrativo, que al mismo tiempo que harán mayor competencia á los interesados, les proporcionarán la ventaja de no poder ser removidos de sus destinos sino por faltas graves en los mismos cometidos.

Con esta organizacion, que se ha de plantear sin el menor aumento de gasto, antes por el contrario, obteniendo una economia de cerca de 3.000 pesetas en el crédito consignado para este servicio en los capitulos 25 y 26 del presupuesto de este Ministerio, se logrará dar unidad de accion á la inspeccion y vigilancia hacerlas mas asíduas, continuas é ilustradas, inspirar tranquilidad y confianza á los viajeros y traficantes, y asegurar los intereses del Estado.

Fundado en estas razones, que V. M. sabrá apreciar con su sabiduría, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de enero de 1872.—El ministro de Fomento, Alejandro Goyazard.

#### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspeccion general del Estado sobre los ferro-carriles se efectuará distribuyendo estos en seis divisiones, que se denominarán 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, cada una de

las cuales tendrá la demarcacion que se determinará por medio de Reales ordenes.

Art 2.º En cada una de las seis divisiones la Inspeccion se dividirá en tres Secciones: la primera sobre la via y obras: la segunda sobre la traccion y material, y la tercera sobre el tráfico y movimiento.

Art. 3.º Para ejercer la inspeccion sobre la via y obras se destinará un Ingeniero Jefe del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y los Ingenieros primeros y segundos que se determinarán en la plantilla.

Art. 4.º La inspeccion sobre la traccion y material estará á cargo de Ingenieros industriales, de los que en cada division habrá un Jefe y los subalternos que se fijen en la plantilla.

Art. 5.º Para la inspeccion sobre el tráfico y movimiento se nombrarán Inspectores administrativos, constituyendo un cuerpo pericial con escalafon cerrado, debiendo los que aspiren á estas plazas reunir los conocimientos y circunstancias que se expresen en el reglamento, y sus ascensos serán por riguroso orden de antigüedad. Este cuerpo se compondrá de Inspectores administrativos, Jefes de primera y segunda clase, y de Inspectores primeros segundos, terceros y cuartos; quedando suprimidas las denominaciones actuales de Inspectores especiales y comisarios.

Art. 6.º Habrá tambien en las divisiones de inspeccion de ferro-carriles el personal subalterno necesario de Ayudantes de Obras públicas, Vigilantes de tren y de via, Escribientes y Ordenanzas. Para ser Vigilantes de tren y de via será indispensable acreditar los conocimientos y cualidades especiales que fijará el reglamento.

Art. 7.º Tambien se deslindarán en el mismo con toda precision las atribuciones distintas que competen á ca-

da una de las tres Secciones.

Art. 8.º Será Jefe superior de cada division, que para todos los asuntos se entenderá directamente con la Direccion general de obras públicas, el que lo sea de la Seccion de Caminos, Canales y Puertos, sin perjuicio de que tenga á su cargo el despacho de su seccion correspondiente.

Art. 9.º El ministro de Fomento dispondrá que periódicamente y con la posible frecuencia giren los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos visitas á las divisiones de inspeccion de ferro-carriles

Art. 10. La residencia de la Inspeccion general de cada division será la del domicilio social de la compañía cuya linea inspeccione; pero si la division comprendiese mas de una línea correspondiente á distintas compañías, el Ministro de Fomento designará la residencia.

Art. 11. Por virtud de lo dispuesto en artículos anteriores, la plantilla de las Inspecciones de ferro-carriles será la siguiente: ocho Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos y el número de Ingenieros subalternos y Ayudantes de Obras públicas que exija el servicio dentro del número que en la plantilla del cuerpo se asignan para servicio activo en el derecho de 16 del corriente; dos Ingenieros industriales Jefes de primera clase á 5.000 pesetas; cuatro de segunda á 4.000; dos Ingenieros primeros á 3.000, y tres segundos á 2.700; dos Inspectores administrativos Jefes de primera clase á 5.000 pesetas; cuatro de segunda á 4.000; seis Inspectores administrativos primeros á 3.000; 20 segundos á 2.500; 30 terceros á 2.000, y 60 cuartos á 1.500, y el número de Vigilantes de tren y de via que como necesario para el servicio fije el Ministro de Fomento dentro del crédito consignado en el presupuesto; seis Escribientes primeros á 1.250; 12 segundos á 1.000, y 12 Ordenanzas á 750.

Art. 12. Los empleados periciales de las Inspecciones de ferro-carriles, aparte de los Ingenieros de Caminos que ya tienen su reglamento especial, no podrán ser removidos sino en la forma y con las condiciones que se expresarán en su peculiar reglamento; pero podrán ser trasladados á un punto á otro segun las necesidades del servicio.

Art. 13. Los actuales empleados en las Inspecciones administrativas y mercantiles tendrán el término de un año desde la publicacion de dicho reglamento, para acreditar previo examen que han adquirido las cualidades y conocimientos que el mismo exija. Pasado este tiempo sin presentarse á examen, ó siendo en el reprobados, serán declarados cesantes. Desde la publicacion del reglamento no podrá ser nombrado para la inspeccion de tráfico y movimiento ninguno que no tenga los requisitos que en el mismo se prevengan.

Art. 14. Este decreto empezará á regir desde la fecha de la publicacion del reglamento.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos.

—Amadeo.—El ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con los informes emitidos por la Seccion 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona, el Rey (Q. D. G.) ha resuelto desestimar las exposiciones presentadas por D. Pedro Bizorta y D. José Espona en solicitud de que se declare caducada la Real autorizacion que tiene D. José Terrés para aprovechar las aguas del rio Ter como fuerza motriz de un establecimiento industrial en el término de San Feliú de Torelló.

Al propio tiempo se ha dignado S. M. conceder al referido D. José Terrés una prórroga de 18 meses, contados desde esta fecha, para que pueda reconstruir la fábrica de su propiedad que fué reducida á cenizas en el incendio ocurrido en la noche del 13 al 14 del mes de abril de 1869.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de enero de 1872.—Groizard.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. el Rey, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 271 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, se ha servido nombrar individuos del Tribunal que ha de entender en los ejercicios de oposiciones á los Registros de la propiedad vacantes que deben proveerse en esta forma: á D. Emilio Navarro, Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, Presidente; á D. Francisco Pisa Pajares, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; á D. Fernando Rodriguez Pridall, Registrador de la propiedad de Madrid; á D. Simon Gris Benitez, Abogado del Colegio de esta corte, y á D. Toribio Plá y Mon, Oficial primero de la expresada Direccion, que hará de Secretario del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 29 de enero de 1872.—Alonso.—Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. (Gaceta del 21 de enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comision provincial sobre inclusion en las listas electorales de La Escala, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 16 del corriente, recibida en el dia de ayer, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provin-

cial de Gerona, relativo á inclusion en las listas electorales del pueblo de La Escala:

Vista la instancia que D. Pedro Marranges presentó en 13 de setiembre último ante el Ayuntamiento de la expresada villa para que se comprendieran en las listas electorales á 38 vecinos que no figuraban en ellas:

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 25 del mismo mes disponiendo la inclusion de cinco de dichos electores, y denegándola en cuanto á los demás por no figurar en el padron vecinal formado en junio último:

Vista la providencia dictada con fecha 14 de octubre por la Comision provincial en el recurso dealzada interpuesto ante el mismo por el citado Marranges, en virtud de la cual resolvió que el Ayuntamiento de Escala incluye en el censo electoral á los que por medio de la cédula de vecindad acreditasen hallarse empadronados, reservando, así al exponente como á los demás agraviados, el derecho de exigir á los individuos del Ayuntamiento la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores con arreglo al tít. 3.º de la ley electoral:

Vista la resolucion del Gobernador de la provincia, fecha 30 de octubre, suspendiendo el acuerdo de la Comision provincial por suponer con el infringido el art. 20 de la ley electoral:

Vistos los artículos 25 y 26 de la ley expresada segun los cuales las resoluciones de los Ayuntamientos respecto á inclusion en las listas electorales son apelables ante la Comision provincial, y las de esta ante la Audiencia:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de agosto disponiendo que no pueda ser suspendida la ejecucion de los acuerdos tomados por la Diputacion en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos en su forma se infrinja alguna disposicion legal:

Considerando que atribuido exclusivamente á los Ayuntamientos, á las Comisiones provinciales y las Audiencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones que se originen con motivo de las rectificaciones de las listas electorales, carece de toda competencia el Gobernador de la provincia para entender en tales asuntos:

Considerando que en este concepto no pudo suspender el acuerdo de la Comision provincial, puesto que la facultad que para ello le concede el art. 48 de la ley provincial se refiere exclusivamente á los casos de incompetencia ó delincuencia, ninguno de los cuales ha tenido lugar en la ocasion presente:

Considerando que á la inmotivada y hasta ilegal suspension del acuerdo de la comision provincial dictada por el Gobernador se agrega la lentitud con que el mismo ha procedido en este asunto, puesto que desde el 15 de octubre en que se le comunicó el acuerdo no lo suspendió hasta el 30, ni elevó el expediente al Gobierno hasta el 7 de noviembre, dando lugar con estas dilaciones á que terminados los plazos para la rectificacion de las listas, y próximo á espirar tambien el

señalado para publicar las ultimas, tal vez se vean algunos electores privados de ejercer sus derechos á causa de la incompetencia y lentitud con que ha obrado la citada Autoridad;

La Seccion es de parecer:

1.º Que procede alzar la suspension del acuerdo de la Comision provincial, indebidamente dictada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que si los electores á quienes se refiere este expediente no pudiesen ser incluidos en las listas, ni hacer uso por consiguiente de su derecho, se les reserve su accion para ejercitarla contra quien proceda con arreglo al título 3.º de la ley electoral.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1871.

—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitida á informe del Consejo de Estado la apelacion interpuesta por el Alcalde de Epila, como Presidente de la Junta de alfardas, contra un acuerdo de la Comision provincial en que declaró válida la convocatoria hecha á dicha Junta, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Ordenanzas de riego de la villa de Epila previenen que la Junta general de alfardas, compuesta de 40 mayores regantes, tenga lugar todos años en 15 de julio. Demorada sin embargo en el actual hasta el dia 30, se presentaron los oficios de convocatoria á la firma del Alcalde, Presidente de dicha Junta; y como en ellos se expresase que los interesados podian comparecer por sí ó por medio de persona autorizada por oficio, se negó á suscribirlos el Alcalde, y dispuso que se recibiesen en el sentido de que la representacion habia de ser por medio de poder bastante á fin de no defraudar los intereses de la Hacienda.

Temerosa la mayoría de la Junta de gobierno de que pudiera retrasarse demasiado la celebracion de la Junta general, como habia acontecido en el año de 1869, que no se efectuó hasta el 23 de diciembre y de que el propósito del Alcalde fuese dilatar el pago de lo que adeudaba á la misma Junta, acordó tener la reunion el dia 30, haciéndose la convocatoria en la forma de costumbre por el Vicepresidente, y poniéndolo todo en conocimiento de la Diputacion provincial en 24 del referido mes á fin de que se ordenase al Alcalde presidiere la sesion. Acompañáronse varias certificaciones de actas de la mencionada Junta, por donde se hace constar, entre otros particulares, que desde el año 1852, en que se aprobaron las ordenaciones, se habia admitido siempre la representacion de los propietarios regantes por medio de oficio.

Por su parte el Alcalde recurrió tambien á la corporacion provincial en queja de la conducta observada por aquella Junta de gobierno, fundándola

en el perjuicio que se irrogaba á la Hacienda y en la usurpacion de atribuciones por el Vicepresidente de la Junta, quien autorizó por sí los oficios de convocatoria; y como no fuesen atendidas sus reclamaciones por el cuerpo provincial, se alzó para ante la superioridad en 10 de agosto último.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que en las Ordenanzas de que se trata no existe disposicion alguna que prohiba la forma de citacion empleada, la cual por otra parte era la acostumbrada en esta y otras muchas comunidades de regantes, y que al negarse el Alcalde á autorizar los oficios correspondientes, no sólo causaba un perjuicio á la Sociedad de Epila por la necesidad que tenia de arbitrar recursos para la limpia de acequias y demás gastos, sino que habia declinado en cierto modo sus facultades de Presidente de la mencionada asociacion, juzgó desestimable el recurso interpuesto, y así lo informó en 31 de octubre al elevarlo á manos de V. E.

Examinados todos los antecedentes por esta Seccion en virtud de la Real orden comunicada por el ministerio de su digno cargo en 10 del corriente mes, no puede ménos de notar que si bien son acertadas las apreciaciones de la Comision provincial en cuanto al fondo de la cuestion, no era de su competencia entender en un asunto completamente extraño á las funciones administrativas encomendadas á las Diputaciones por la ley de 20 de agosto de 1870. Así esta ley como la municipal se dictaron para el régimen y gobierno de las provincias ó de los Municipios; y como en el caso presente se trata de intereses de una colectividad de regantes, de la que forma parte el Alcalde de Epila en el doble concepto de Presidente de la comunidad y de mero asociado por sí ó en representacion de otros, no debió este dirigir sus reclamaciones á la Diputacion ni el cuerpo provincial entender de ellas por ser materia ajena á las atribuciones que al uno y al otro les están señaladas.

Esta comunidad, como todas las de su clase, tiene Ordenanzas propias por donde regirse; y aunque la Seccion no ha podido tenerlas á la vista por no haberse acompañado al expediente, ha de suponer que en ellas se habia previsto la forma de dirimir las discordias entre los asociados, sometiéndolas al Sindicato ó Tribunal competente, en conformidad á las prescripciones de la ley de 3 de agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas,

En méritos, pues, de lo manifestado, esta Seccion opina que la Comision provincial de Zaragoza ha obrado con notoria incompetencia entendiendo en el recurso interpuesto por el Alcalde de Epila; y que en su virtud debe declararse nulo todo lo actuado, y hacerse saber al referido Alcalde que use de su derecho en el modo y forma que dispongan las Ordenanzas de riego de la mencionada villa, ó en su defecto en los términos prescritos por la vigente ley de aguas.»

Y conforme S. M. el Rey con el prein-

serto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 4 de enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MISMO VERIFICADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE ÚLTIMO.

En 1.º Se declara cesante á D. Valentin de los Rios y Mantilla, Oficial de quinta clase de la Fábrica Nacional del Sello, y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 1.500 pesetas anuales á D. Eladio Ramos y Luermo, Bachiller en Artes.

En id. Se deja sin efecto el nombramiento de Abogado fiscal del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas hecho en favor de D. Francisco Caracciolo Mansi por decreto de 17 de octubre último.

En id. Se declara cesante á don Eduardo Perez Aguita, Oficial de cuarta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Alicante; se traslada á este destino con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. José de la Vega Rodriguez, que lo es de la de Valladolid, y se confiere esta vacante con el mismo haber á don Félix Gonzalez Llana.

En id. Se declara cesante á Don Agustin Escobedo, Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Castellon; se traslada á este destino con el sueldo de 2.000 pesetas á Don Antonio Bosch Blazquez, que lo es de la de Alicante, y se repone en este destino con igual haber á D. Rafael Roldan.

En 2.º Se nombra para la plaza vacante de Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Segovia con el sueldo de 1.500 pesetas anuales á D. Juan Alonso, Aspirante á Oficial de la misma Seccion.

En id. Se declara cesante á D. Jerónimo Dorado, Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Gerona, y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Ramon Vendrell.

En 3.º Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Guarda-almacén de efectos estancados de Salamanca con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Ricardo Becerril y Delgado.

En id. Se dispone, á propuesta, que D. Augusto Moren, Oficial de tercera clase de la Intervencion de la Administracion económica de la Coruña con el sueldo de 2.500 pesetas anuales se traslade á igual destino en la de Sevilla, y que D. Fidel Ramon Mariño, que lo sirve con el mismo haber, reemplace á Moren en la Coruña.

En 6.º Se declara cesante á D. An-

gel Alveniz, Jefe de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Cáceres, y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 3.500 pesetas anuales á D. Manuel Buitrago.

En id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Almeria con el sueldo de 3.000 pesetas anuales á D. José Lopez Azua, que lo es de la de Córdoba, y se repone en este destino con el mismo haber á don Francisco Contreras Reyes.

En 8.º Se declara cesante á D. Ramon Oliveros, Jefe de la Administracion económica de la Coruña.

En id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de tercera clase de la Direccion general de la Deuda pública á D. Jose Boto, que lo es de cuarta de la misma Direccion; se asciende á esta vacante con el de 2.000 pesetas á D. Tiburcio Gomez, que lo es de quinta, y á esta plaza con el de 1.500 á D. Mateo Fuentes, Aspirante de primera clase de la misma dependencia.

En id. Se declara cesante á Don Francisco Sicilia, Guarda-almacén de efectos estancados de Cáceres, y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Francisco Campon y Aranda.

En id. Se nombra, á propuesta, Oficial Letrado de la Administracion económica de Madrid con el sueldo de 4.000 pesetas anuales á D. Vicente Belliure Viciano, que lo es de la de Valencia; se traslada á esta plaza con el de 3.500 á D. Mariano Sanchez Ocaña, que lo es de la de Málaga, y se confiere esta plaza con el mismo haber á D. Manuel Cubero Villareal, electo de la de Madrid.

En 8.º Se declara cesante á D. José Maria Tejeiro, Jefe de Negociado de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Valencia; se traslada á este destino con el sueldo de 4.000 pesetas anuales á D. Felipe Corral, que sirve plaza de la misma clase en la Direccion general de Contribuciones, y se confiere esta vacante, en comision, con el mismo haber á D. Francisco de Paula Altolaguirre, empleado cesante que disfruta haber pasivo.

En id. Se declara cesante, á propuesta é instancia del interesado, á D. Genaro Genovés, Vista cuarto de la Aduana de Cádiz, y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 3.500 pesetas anuales á D. Joaquin Burruezo, Interventor de la de Tarragona.

En id. Se nombra, á propuesta y en virtud de permuta, Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Huelva con el sueldo de 1500 pesetas anuales á D. Pedro Palou, Aspirante de primera clase de la de Valladolid.

En id. Se declara cesante, á propuesta é instancia del interesado, á D. José Luis Escudero Fernandez de Córdoba, Oficial de tercera clase de la Seccion de Loterías en la Direccion general de Rentas; se asciende á esta plaza con el sueldo de 2.500 pesetas

anuales á D. José Lopez Ponce, que lo es de cuarta de la misma Seccion; á esta plaza con el de 2.000 á D. José Barrios Moreno, que lo es de quinta, cuya plaza queda suprimida; se aumenta á 3.000 pesetas la dotacion de 2.500 de la plaza de Oficial de tercera clase que sirve D. Manuel Agero Amatey, nombrándole para la misma con la expresada categoria, y se crea una de Aspirante de segunda clase en la mencionada Seccion.

En id. Se nombra, á propuesta, para la plaza de Oficial Letrado de la Administracion económica de Cáceres con el sueldo de 2.500 pesetas anuales á D. Teobaldo Fajarnés y Castells, que lo es de la de Baleares.

En id. Se dispone, á propuesta, que D. Joaquin Abad, electo Oficial primero interino de la Aduana de Vigo con el sueldo de 2.000 pesetas anuales se traslade en el mismo concepto á la plaza de Oficial sexto de la de Bilbao, y que D. Manuel Fernandez Turbon, que sirve esta plaza con el de 1.500, reemplace á Abad en Vigo con el mismo carácter de interinidad.

En id. Se declara cesante á don Emilio José Fernandez, Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Toledo, y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Julian Oca y San Martin, cesante, por supresion, de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

En id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Ildefonso Mercado, Administrador electo de la Aduana de Pedralva, y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 1.500 pesetas anuales á D. Daniel Maria Galan, excedente de la misma clase.

En id. Se declara cesante, á propuesta é instancia del interesado, á D. Galo José de Ponte, Jefe de Intervencion de la Administracion económica de Palencia; se asciende á esta plaza con el sueldo de 4.000 pesetas anuales á D. Rafael Aguilar y Pulido, Oficial de primera clase de la de Barcelona; á esta con el de 3.500 á don Jacinto Puidullés, que lo es de segunda de la de Toledo; á esta con el de 3.000 á D. Mariano del Barrio y Prado, que lo es de tercera de la de Castellon; á esta con el de 2.500 á don José Maria Perez Doblado, que lo es de cuarta de la Direccion general de Contabilidad, y á esta con el de 2.000 á D. José Ramon Secades, Aspirante á Oficial de primera clase de la del Tesoro.

En id. Se declara cesante á D. Dionisio Fernandez de las Cuevas, Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion general de la Deuda pública; se suprime esta plaza, y se crea una de Oficial de tercera clase de la misma Direccion con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, que se confiere á don Federico de Perla y Manrique.

(Gaceta del 5 de enero.)

#### ANUNCIOS.

##### MANUAL

DEL CIUDADANO ESPAÑOL, Ó S A COMPILACION ALFABETICA DE LAS LEYES CUYA APLICACION ES MAS COMUN,

hecha por D. José Massa Sanguinetti.

Comprende la Constitucion, Código penal y Leyes electoral, de Orden público, Orgánicas, Municipal y Provincial, y del Matrimonio y Registro Civil.

##### PROSPECTO.

Pocas son las palabras necesarias para hacer palpable la inmensa utilidad de la obra que presentamos al público. Las leyes que la componen son de una aplicacion tan frecuente, que todo español necesita manejarlas de continuo y tenerlas, por tanto, dispuestas de manera que encuentre pronta y fácilmente la disposicion que en ellas busca: tal es el trabajo del Sr. Massa Sanguinetti.

Los Señores Diputados y Senadores encontrarán en este libro un seguro consultor en las luchas parlamentarias: el personal entero de los Gobiernos de Provincia y de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales un guía utilísimo, puesto que en las leyes electoral, municipal y provincial se encuentra reglamentada casi por completo la administracion provincial; los Jueces Municipales hallarán inmediatamente las disposiciones concernientes al matrimonio y registro civil, así como las penales, y por último, la ley de orden público y el Código penal hacen que esta obra sea utilísima á todos los Sres. Gobernadores militares, Jefes de cuerpos y á cuantos Oficiales tienen que intervenir en los Consejos de Guerra, y por consiguiente, que aplicar el Código, de cuyas penas y su aplicacion es preciso siempre hacer un detenido, largo y árido estudio que queda reducido á una rápida ojeada echada sobre este libro, el cual explica detenidamente, como es natural, la naturaleza y efectos de cada pena, su aplicacion etc.

##### BASES DE LA PUBLICACION.

El Manual del ciudadano español se publicará por entregas de 16 páginas, á dos columnas, de igual papel tamaño y tipos que el prospecto. Cada entrega costará un real en toda España, franca de porte, y se publicará una semanal. No se servirá suscripcion alguna sin que preceda el pago adelantado de ocho entregas, que se hará en libranzas del Giro mútuo ó sellos de Correos.

La suscripcion se hará en provincias directamente enviando su importe al editor D. Julian de Lara, imprenta del Asilo, Toledo; en Madrid ó de este modo ó en casa de los señores Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, y Hernando, calle del Arenal, número 11.

PALMA.—Impronta de Pedro José Gelabert.